

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta de marzo de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103027**20220006000**

Encontrándose el presente proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que, si bien el extremo demandante con su escrito subsanatorio pretende remediar las falencias indicadas en el auto inadmisorio, no es menos cierto que no se dio cabal cumplimiento a la providencia adiada siete de marzo del corriente año.

Surte necesario indicar que en razón de las circunstancias especiales acaecidas por la emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Covid-19, se presentó la necesidad de la reformación de los procedimientos judiciales en pro de una justicia digital, así como la costumbre tanto en los operadores judiciales como en los usuarios de la administración de justicia en un estilo de notificación, lo que conlleva a la aplicación de la normativa dispuesta en el Código General del Proceso coetáneamente con las disposiciones del Decreto legislativo 806 de 2020.

Siendo ello así el inciso 4 del Art 6 del Decreto 806 de 2020, indica que debe remitirse la demanda y anexos al extremo demandado, salvo de encontrarse en la eventualidad de presentarse medidas cautelares o el desconocimiento del domicilio de la persona a noticiar la existencia de la demanda, excepciones que no se otean en el proceso, situación que se puso de presente con la inadmisión, misma que no se salió al saneamiento por el extremo actor como se evidencia en las documentales anexas y manifestado por la parte.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI y el expediente.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a0ff0c4d9cc7ba7ee38e335bc9e18bafac42ff93a891cf9b6ab936015a9076**

Documento generado en 30/03/2022 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>